

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1378

Panamá, 3 de diciembre de 2020

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Camaño & Co Abogados, en nombre y representación de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, emitida por el **Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón al actor en lo que respecta a su pretensión.

Antes de emitir nuestro alegato, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

I. Antecedentes.

Conforme está sentado en autos, el 16 de julio de 2014, la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, cuyo representante legal es Noriel López, presentó al Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, una solicitud de cancelación de un grupo plural de los Certificados de Operación a saber: 4B-898, 4B-899, 4B-900, 4B-901,

4B- 902, 4B-903, 4B-904, 4B-907, 4B-909, 4B-915, 9B-617, 9B-618, 9B-619, 9B-620, 9B-621, 9B-622, 9B-623, 9B-624, 9B-625 y 9B-626, emitidos para operar en la Ruta Santiago-David y viceversa, supuestamente otorgados en franca violación a la Ley y en perjuicio de los intereses de la sociedad (Cfr. fojas 89-92 del expediente judicial).

Así las cosas, de acuerdo con la solicitante la emisión de veinte (20) certificados de operación a favor de personas naturales y jurídicas fueron otorgados en franca violación a la ley y en perjuicio de la compañía **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, toda vez que, la empresa mantiene el derecho primario para explotar la Ruta Santiago-David y viceversa, conforme a la cláusula quinta de la Transacción de 22 de mayo de 2002, refrendada por el entonces Director General de esa entidad (Cfr. fojas 90-92 del expediente judicial).

En atención a este hecho, la mencionada empresa solicitó a la institución demandada que realizara una investigación detallada de quién y quiénes se beneficiaron con la precitada emisión de cupos y si cumplieron con los requisitos de ley; se ordenara la cancelación de los referidos Certificados de Operación que fueron otorgados para operar en la Ruta Santiago-David y viceversa y, en su defecto, se emitan los veinte (20) certificados de operación a favor de **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, con fundamento en la cláusula quinta de la Transacción de 22 de mayo de 2002.

En ese orden de ideas, y como resultado de la solicitud de cancelación de un número plural de Certificados de Operación presentada por la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANCHIVERSA)**, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, emitió la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, en la que se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR cada una de las resoluciones que expiden los siguientes certificados de operación:

Placa	Certificado de Operación	Nombre	Cédula o RUC	Organización	Resolución
634565	4B-898	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085684
BC2171	4B-899	TRANSPORTE NIKITO, S.A.	2443400001811271	Terminales David-Panamá S.A.	1107508
760026	4B-900	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085691
826655	4B-901	HUMBERTO MARRONI DE GRACIA	4-67-936	Terminales David-Panamá S.A.	1107506
760027	4B-902	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085682
753471	4B-903	HECTOR MANUEL SOBERON SANTOS	4-125-1644	Terminales David-Panamá S.A.	1107507
773544	4B-904	TRANSPORTE Y TURISMO AYB, S.A.	12684440001597126	Terminales David-Panamá S.A.	1085743
793207	4B-907	JAIME JENETH QUINTERO SANTAMARIA	4-126-2598	Terminales David-Panamá S.A.	1107494
826531	4B-909	JOSE MANUEL GUERRA GALVEZ	4-180-283	Terminales David-Panamá S.A.	1086195
827116	4B-915	EIRA DEL ROSARIO VEGA	4-153-554	Terminales David-Panamá S.A.	1107509
812644	9B-617	JULIO CÉSAR ALI PINZÓN	4-142-787	RUVISA	1107499
472998	9B-618	ERIK DARIO PEREZ PINEDA	4-700-2345	RUVISA	1107500
959311	9B-619	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107504
962687	9B-620	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107503
978882	9B-621	ALBERTO GARIBALDO PINEDA	9-132-957	RUVISA	1107502
483710	9B-622	RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG	6-85-922	RUVISA	1107551

957854	9B-623	EFRAIN SANTAMARIA ESCOBAR	9-81-2752	RUVISA	1107496
501907	9B-624	RICARDO LOZADA MORALES	4-104-2083Q	RUVISA	1107497
957953	9B-625	PABLO ANTONIO NIETO NAVARRO	9-701-182	RUVISA	1107498
954815	9B-626	ALVARO ERNESTO LIMA ARENA	9-92-38	RUVISA	1107505

SEGUNDO: CANCELAR cada uno de los certificados de operación expedido en detrimento de las normas legales, los cuales son los siguientes:

Placa	Certificado de Operación	Nombre	Cédula o RUC	Organización	Resolución
634565	4B-898	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085684
BC2171	4B-899	TRANSPORTE NIKITO, S.A.	2443400001811271	Terminales David-Panamá S.A.	1107508
760026	4B-900	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085691
826655	4B-901	HUMBERTO MARRONI DE GRACIA	4-67-936	Terminales David-Panamá S.A.	1107506
760027	4B-902	CHIRI LINE	656110113361785	Terminales David-Panamá S.A.	1085682
753471	4B-903	HECTOR MANUEL SOBERON SANTOS	4-125-1644	Terminales David-Panamá S.A.	1107507
773544	4B-904	TRANSPORTE Y TURISMO AYB, S.A.	12684440001597126	Terminales David-Panamá S.A.	1085743
793207	4B-907	JAIME JENETH QUINTERO SANTAMARIA	4-126-2598	Terminales David-Panamá S.A.	1107494
826531	4B-909	JOSE MANUEL GUERRA GALVEZ	4-180-283	Terminales David-Panamá S.A.	1086195
827116	4B-915	EIRA DEL ROSARIO VEGA	4-153-554	Terminales David-Panamá S.A.	1107509
812644	9B-617	JULIO CÉSAR ALI PINZÓN	4-142-787	RUVISA	1107499
472998	9B-618	ERIK DARIO PEREZ PINEDA	4-700-2345	RUVISA	1107500
959311	9B-619	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107504

962687	9B-620	RUTA VIGUI SANTIAGO S.A.	390620063273964	RUVISA	1107503
978882	9B-621	ALBERTO GARIBALDO PINEDA	9-132-957	RUVISA	1107502
483710	9B-622	RAMIRO ANEL ARAÚZ CHANG	6-85-922	RUVISA	1107551
957854	9B-623	EFRAIN SANTAMARIA ESCOBAR	9-81-2752	RUVISA	1107496
50197	9B-624	RICARDO LOZADA MORALES	4-104-2083Q	RUVISA	1107497
957953	9B-625	PABLO ANTONIO NIETO NAVARRO	9-701-182	RUVISA	1107498
958415	9B-626	ALVARO ERNESTO LIMA ARENA	9-92-38	RUVISA	1107505

TERCERO: ABSTENERSE de reasignar los certificados de operación descritos en el resuelve primero de esta resolución, a la concesionaria respectiva, en virtud de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007.

CUARTO: ADVERTIR que en contra de la presente resolución, se podrá interponer el recurso de reconsideración y/o apelación, dentro de lo cinco días hábiles siguientes a la notificación.

...” (Cfr. fojas 24-56 del expediente judicial).

II. Posición de la parte actora.

Así las cosas, debido a la disconformidad del accionante con el acto administrativo, contenido en la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, la apoderada judicial de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, interpuso un recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la Resolución JD-34 de 25 de julio de 2017, la cual mantuvo en todas sus partes el acto administrativo impugnado y le fue notificada mediante Edicto 177, fijado el 2 de agosto y desfijado el 9 de agosto de 2017, agotando así, la vía gubernativa (Cfr. fojas 62-87 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la firma forense Camaño & Co Abogados, en nombre y representación de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, acudió a la Sala

Tercera a interponer la acción contencioso administrativa bajo análisis, en la que solicita que se declare nula, por ilegal, la decisión contenida en el acto administrativo **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, y en la que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre canceló el Certificado de Operación 9B-625, para prestar el servicio de transporte terrestre público colectivo de pasajeros, en la RUTA David-Santiago y viceversa, afiliada a la prestataria u organización de transporte RUVISA S.A (Cfr. fojas 5-7 del expediente judicial).

Al respecto, la apoderada judicial del recurrente manifestó, entre otras cosas, que mediante la **Resolución 117498 de 27 de junio de 2014**, el Departamento de Concesiones de la entidad demandada, otorgó una concesión a favor del señor **Pablo Antonio Nieto Navarro**, por medio del Certificado de Operación 9B-625, en la unidad vehicular identificada con Placa Única: 957953, color blanco, marca Toyota, modelo Coaster, tipo Ómnibus, año: 2008, Motor 1HZ-0579682, Carrocería: JTGFB518401025924, y con capacidad para treinta (30) pasajeros o asientos (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, expresó que su mandante cumplió con todos los requisitos establecidos en la Ley 14 de 26 de mayo de 1993; y en la Ley 34 de 28 de julio de 1999, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, para solicitar la adjudicación de la Concesión para prestar el servicio de transporte terrestre público de pasajeros, en la Ruta David-Santiago y viceversa, amparado por el Certificado de Operación 9B-625, afiliado a la prestataria RUVISA (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Igualmente indicó, que la solicitud de cancelación contra los Certificados de Operación fue admitida y sustanciada por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, pese a que la sociedad TRANSCHIVER, S.A., no ha sido prestataria u operaria, para la ruta de David-Santiago y viceversa, por lo que carecía de

legitimación activa para peticionar ante dicha autoridad (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Señaló además, que a pesar que la accionante y la prestataria de transporte **RUVISA, S.A.**, cumplieron con los requisitos de Ley para la solicitud de la concesión y otorgamiento del referido certificado de Operación 9B-625, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre procedió a revocar y cancelar a petición de la sociedad **TRANSCHIVER, S.A.**, un número plural de Certificados de Operación, entre esos el de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, cuyo derecho de concesión para operar en la Ruta David-Santiago y viceversa le había sido conferido mediante la Resolución 1107495 de 27 de junio de 2014, por el Departamento de Concesiones de la entidad demandada (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Por último, indicó la apoderada del actor que las razones esbozadas por el Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, para acceder a cancelar y revocar los Certificados de Operación, entre estos, el 9B-625, otorgado al señor **Pablo Antonio Nieto Navarro**, no se ajustan a las causales que establecen la Ley 33 de 28 de julio de 1999; y la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, por lo que la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, debe ser declarada nula, por ilegal (Cfr. foja 10 del expediente administrativo).

III. Posición de Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANSCHIVER S.A.). Llamado como Tercero en el Proceso.

En otro orden de ideas, la empresa **Transporte Chiriquí Veraguas Sociedad Anónima (TRANSCHIVER S.A.)**, presentó su oposición a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, en la que, entre otras cosas, negaron todas las pretensiones de la parte actora, la solicitud especial, y las supuestas disposiciones legales infringidas y el concepto

de la violación, así como las pruebas presentadas y aducidas por el accionante y el derecho invocado (Cfr. fojas 151-152 de expediente judicial).

IV. Reiteración de los descargos de la Procuraduría de la Administración en defensa de la entidad demandada.

Luego de agotada la mayor parte de las etapas de este proceso, mantenemos sin mayor variante la opinión expresada en nuestra **Vista Fiscal 1027 de 31 de agosto de 2018**, la cual contiene la contestación de la demanda, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón al recurrente.

En atención a lo manifestado por el actor, este Despacho se **opone** a los cargos de ilegalidad planteados en la demanda, cuando señala que los Certificados de Operación expedidos por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre para junio de 2014, supuestamente **no cumplieron con los requisitos y formalidades legales exigida en la Ley, al no existir reconocimiento de las organizaciones respecto a las rutas a las que le fueron expedidos los certificados de operaciones** (Cfr. foja 50 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, se señaló en la referida Resolución, atacada de ilegal, que:

“... ”

...la Nota DCTT-052 de 2 de marzo de 2017, emitida por el Departamento de Concesiones, certifica que en los archivos del Departamento de Concesiones no existe documentación alguna de la ruta SANTIAGO-DAVID Y VICEVERSA, visible a foja 241 del expediente.

Es por lo anterior que dichos certificados de operación son susceptibles de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 el cual taxativamente describe lo siguiente:

‘Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1...

2...

4. Si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales

que impliquen violación del debido proceso legal’.

...” (Cfr. foja 50 del expediente administrativo).

Por su parte, hacemos énfasis al indicar que la **Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, acusada de ilegal, se fundamentó en el artículo 27 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, modificada por el artículo 2 de la Ley 42 de 22 de octubre de 2007, que establece como única posibilidad para acreditar la existencia de nuevas rutas, para el universo de la prestación del sistema de transporte público terrestre de pasajeros en la República de Panamá, lo siguiente:

“...

‘Artículo 27. Cuando sea necesario crear nuevas líneas, rutas, piqueras o zonas de trabajo y en el acto de selección de contratista que se celebre para otorgar su concesión existan varias ofertas, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre **adjudicará el acto público a las personas naturales o jurídicas que**, además de comprobar que cumplen con todos los requisitos contenidos en el pliego de cargos y en las especificaciones técnicas, demuestren, en forma efectiva, poseer los recursos y la organización más calificada para cumplir las obligaciones derivadas de la concesión, así como las tarifas más convenientes para el usuario’.

...” (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

En ese sentido, destacamos que la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, señaló que *“al revisar los expedientes de trámites de los certificados de operación se evidencia **que no fueron producto de un acto público y al ser esta norma de estricto cumplimiento cualquier estudio técnico presentado de igual forma se considera ilegal lo que impide su aprobación**”*, por lo que la emisión de los Certificados de Operación descritos en los párrafos anteriores, incluyendo el de Pablo Antonio Nieto Navarro, fueron otorgados de manera ilegal (Cfr. fojas 53-54 del expediente judicial).

Al respecto, en el artículo 3 del Decreto 543 de 8 de octubre de 2003, “Por medio del cual se reglamenta la Concesión de Operación”, se establece que:

"Artículo 3. Los certificados de operación o cupos, podrán otorgarse, previa petición de la **organización transportista que sea concesionaria de la ruta o zona de trabajo**, en su solicitud determinará la cantidad de certificados de operación y la Autoridad los otorgará a toda persona natural o jurídica siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley a saber:

1. Un estudio técnico y económico realizado por la concesionaria interesada y que justifique la necesidad de expedir nuevos certificados de operación para incrementar la flota vehicular en la ruta o zona de trabajo. Dicho estudio deberá ajustarse a los parámetros que se establezcan en la reglamentación que dice la A.T.T.T., y efectuado por profesionales idóneos en esta materia. **Este estudio será evaluado y aprobado por la A.T.T.T., y la decisión será notificada a las concesionarias del área personalmente y las mismas tendrán cinco (5) días hábiles para oponerse una vez concluida la notificación personal, la Autoridad ratificará o revocará su decisión.**

..." (Cfr. fojas 49-50 del expediente judicial) (La negrita es de este Despacho).

En esa misma línea de pensamientos, **reiteramos** que la entidad demandada en el acto confirmatorio señaló lo siguiente: *"...en ninguna de las partes en el presente proceso, han aportado documento alguno que pruebe que cumplieron con los requisitos establecidos en las normas antes descritas, ni mucho menos que se ha podido probar que los estudios técnicos presentados han sido debidamente aprobados por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre para la emisión de los certificados de operación, ya que solo se han mostrado documentos que muestran que han presentado estudios técnicos y económicos solicitando la expedición de certificados de operación para la ruta de SANTIAGO-DAVID Y VICEVERSA, sin embargo no consta en el expediente documento que muestre que dichos estudios fueron debidamente aprobados por la Autoridad"* (Cfr. foja 83 del expediente judicial).

En esa línea de pensamiento tenemos que, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, en su informe Explicativo de Conducta, señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

“ ...

VIGÉSIMO SEGUNDO: Por ello reiteramos que los Certificados de Operación objeto del presente proceso **transgredió las normas antes mencionadas, toda vez que no existe reconocimiento de las organizaciones sobre la ruta con la que fue expedido los certificados de operación**, tal como lo establece la certificación mediante la Nota DCTT-N-052 de 02 de marzo de 2017, emitido por el Departamento de Concesión de la Institución, ‘certifica que en los archivos del Departamento de Concesiones no existe documentación alguna de la ruta SANTIAGO-DAVID Y VICEVERSA’, visible a foja 241 del expediente.

...” (Cfr. fojas 124-125 del expediente judicial) (La negrita es nuestra).

De todo lo expresado en los párrafos precedentes **mantenemos** nuestro criterio al concluir que no le asiste la razón a la parte actora cuando indica que el acto administrativo acusado de ilegal, ha vulnerado las normas señaladas, por lo que esos cargos de infracción deben ser desestimados por la Sala Tercera.

V. Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria de la presente causa, es necesario destacar la **escasa efectividad de los medios** ensayados por el actor para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Prueba 231 de 9 de octubre de 2020, se admitieron a favor del demandante la copia autenticada de la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017, acusada de ilegal; y la Copia autenticada del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de aquella, entre otras (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

Por otra parte, se admitió la **prueba aducida por este Despacho** consistente en la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el presente caso, misma que fue solicitada a través del Oficio 2106 de 23 de octubre de 2020, expedido por la Sala Tercera; y remitido por la entidad demandada al Tribunal mediante la Nota 897/DG/OAL de 25 de octubre de 2020,

visible a foja 250 del expediente judicial; del cual se puede constatar que las actuaciones de la entidad fueron emitidas conforme a derecho.

Como puede observarse, el recurrente se ha limitado a aducir como medios de prueba aquéllos que son requeridos por la Ley para la admisión de la demanda, y otros que no añaden algún otro elemento probatorio tendiente a acreditar que los actos acusados carezcan de validez; por consiguiente, somos de la firme convicción que en el negocio jurídico bajo examen, el accionante no asumió en forma adecuada la carga procesal a la que se refiere el artículo 784 del Código Judicial que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión; deber al que se refirió esa alta Corporación de Justicia en su Sentencia de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo, lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos... Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (El subrayado corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.

Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *‘en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores’*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fé, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (Lo resaltado es nuestro).

De la lectura de los precedentes judiciales reproducidos, **se infiere la importancia que tiene que el actor cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante la Sala Tercera**, por lo que, en ausencia de elementos de prueba que den sustento a la demanda presentada por la firma forense Camaño & Co Abogados, actuando en nombre y representación de **Pablo Antonio Nieto Navarro**, esta Procuraduría solicita respetuosamente al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución OAL-373 de 9 de junio de 2017**, emitida por el **Director General de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre** y en consecuencia, se denieguen las pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,



Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 729-17